



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 614

**Proceso:** 76001 33 33 006 2021-00048 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Marlín Margarita López Ordoñez  
[legal511@hotmail.com](mailto:legal511@hotmail.com)  
**Demandado:** Colpensiones  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que por Auto Interlocutorio No. 377 del 10 de junio de 2021, notificado en estado electrónico No. 043 del 11 de junio de 2011, se inadmitió el presente medio de control, señalando lo siguiente<sup>1</sup>:

*“En el asunto que nos ocupa, evidencia el Despacho que no se cumple con lo establecido en el numeral 6 del Artículo 162 del CPACA, toda vez que en el escrito de demanda no se evidencia la estimación razonada de la cuantía.*

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

*(...)”*

*2. Por otra parte, en el poder aportado al plenario solo hace referencia a uno de los actos administrativos demandados (Resolución SUB196726) no al señalado en la pretensión segunda del libelo, como tampoco se pronuncia respecto de las pretensiones de restablecimiento deprecadas como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada, lo cual va a en contravía a lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA y 74 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*3. Así mismo, no se adjuntan las constancias de notificación de los actos administrativos de los que se persigue la nulidad, como lo exige el numeral primero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011”*

La parte demandante presentó oportunamente escrito de subsanación el 25 de junio de 2021<sup>2</sup>, en el que relacionó liquidación de las sumas reclamadas y que son la base para la estimación de la cuantía, aportando poder con corrección de las falencias enunciadas y anexando constancia de notificación de los actos atacados.

<sup>1</sup> Archivo 04 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 06 del expediente digital

Así las cosas, se tiene que fue debidamente subsanada la demanda y teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial<sup>3</sup> y por la cuantía<sup>4</sup>, al reunir la demanda los requisitos establecidos en el artículo 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y siguientes del CPACA, se procederá a admitir la demanda.

En atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, se tendrá como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico [legal511@hotmail.com](mailto:legal511@hotmail.com), citado en la demanda, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por Marlín Margarita López Ordoñez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones—.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

**CUARTO.** Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

**QUINTO.** La accionada en el término para contestarla demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario

<sup>3</sup> Numeral 2° del artículo 156 del CPACA

<sup>4</sup> Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

**SEXTO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**SÉPTIMO. TENER** como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico [legal511@hotmail.com](mailto:legal511@hotmail.com), citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso. Cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**OCTAVO. RECONOCER PERSONERIA** a la abogada Josefina Elizabeth Chamorro Arciniegas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.823.315 y T.P. 168.035 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido, obrante a folios 2-3 del archivo 06 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

**Firmado Por:**

**Julian Andres Velasco Alban**  
Juez  
Oral 006  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f653e3d8a5b2507d9898101cf1ca50b649b0e9996293e5873c8bea986f360c15**

Documento generado en 06/09/2021 01:55:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 615**

**Proceso:** 76001 33 33 006 **2021 00137 00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.  
**Demandante:** Alex Riascos Epia  
[pauloa.serna1977@outlook.com](mailto:pauloa.serna1977@outlook.com)  
**Demandado:** Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
[segen.gucor@policia.gov.co](mailto:segen.gucor@policia.gov.co)  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)

El señor Alex Riascos Epia, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: Inaplicar por inconstitucional el artículo 172 del Decreto 1091 de 1995, al no incluir como beneficiaria del subsidio familiar a la cónyuge y/o compañera permanente a pesar de que los artículos 110 y 111 del Decreto 1029 de 1994 se encuentran vigentes a la fecha y de los cuales se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través de la Radicación No. 8863 del 24 de octubre de 1996, y definen el concepto de familia así como su conformación y reconocimiento del subsidio familiar.*

*SEGUNDA: Solicito que se declare LA NULIDAD del acto ficto o presunto resultante de la falta de respuesta al Recurso de Apelación radicado electrónicamente el día 26 de Agosto de 2020 y que fue recepcionado por el jefe del grupo correspondencia y radicación complejo DIPON el mismo día y al cual le fue asignado el número de radicación E-2020-042419-DIPON; por medio del cual se solicitó a la accionada a través del referido recurso, se modificara la decisión contenida en el Oficio No.S-2020-S-2020-036199-DITAH-ANOPA-1.10 de fecha 18 de Agosto y notificada vía correo electrónico el día 19 de agosto de 2020, por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago del subsidio familiar en un 39% del sueldo básico al señor ARLEX RIASCOS EPIA.*

*TERCERA: Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, EL MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, reconozca y ordene el pago del subsidio familiar en un 39% del sueldo básico con retroactividad al día 16/07/2016, aplicando la prescripción cuatrienal, ya que con fecha 16/07/2020 se interrumpió la prescripción de las mesadas.*

*CUARTA: Que de acuerdo con la anterior pretensión EL MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, proceda a reconocer y pagar a la parte Demandante por intermedio de su Apoderado, o a quien represente sus derechos, todas las sumas de dinero por concepto de la relación laboral que tuvo con esa Institución, tal como salarios y partidas salariales, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado año a año, debidamente indexados hasta la fecha en que se realice el pago al señor ARLEX RIASCOS EPIA.*

*QUINTA: Igualmente disponer que el MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, pague solidariamente al señor ARLEX RIASCOS EPIA, las sumas de dinero que sean liquidadas, tal y como lo autoriza el artículo 192 del C.P.A.C.A., los intereses moratorios legales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se produzca el pago real y efectivo de cada una de las mismas”.*

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial el artículo 162, necesarios para su admisión como pasa a explicarse:

1. Advierte el Despacho que se demanda al “Ministerio de Defensa-Policía Nacional”, entidad que por si sola no cuenta con personería jurídica y por ende, capacidad para comparecer, faltando a lo consagrado en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la entidad es La Nación, por lo cual la demanda deberá dirigirse contra **“La Nación - Ministerio de Defensa-Policía Nacional”**.

2. Se observa que entre las pretensiones está que se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultante de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto contra el oficio No.S-2020-S-2020-036199-DITAH-ANOPA-1.10 del 18 de agosto de 2020, **sin que en el libelo se demande el acto primigenio**, debiendo recordarse que la decisión de la entidad accionada se convierte en una unidad jurídica completa contenida en dos pronunciamientos, que se torna inescindible.

3. De lo expuesto, se desprende es menester corregir las falencias citadas que presenta la demanda, **debiendo adecuarse en igual sentido el poder otorgado para actuar ante esta jurisdicción**.

4. Si bien la demanda contempla dos acápites: “FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES” y “FUNDAMENTOS JURÍDICOS”, entendería el Despacho que con ellos se pretende dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, que dispone para el caso de impugnación de actos administrativos la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de la violación, se dispondrá que la parte demandante compile los mismos en un acápite que corresponda precisamente a las “normas violadas y el concepto de su violación”.

Así las cosas, en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se procederá a la inadmisión de la demanda, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas so pena de rechazo.

En atención a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo [pauloa.serna1977@outlook.com](mailto:pauloa.serna1977@outlook.com), citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Finalmente, se le recuerda que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también aplica respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor Alex Riascos Epia, en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias de la demanda referidas, incluido el poder, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO. TENER** como canal digital de la parte demandante el correo [pauloa.serna1977@outlook.com](mailto:pauloa.serna1977@outlook.com), citado en la demanda de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, siendo válida cualquier notificación realizada al mismo, en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Firmado Por:*

*Julian Andres Velasco Alban*

*Juez*

*Oral 006*

*Juzgado Administrativo*

*Valle Del Cauca - Cali*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***e0ce698624a9801b2cdabcfa801bdd307a9b7c1fba24c71ddb26c236b8c81968***

*Documento generado en 06/09/2021 01:56:10 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***